



Resolución Administrativa

Miraflores, 02 de agosto de 2021

VISTOS:

El expediente N° 21-000569-001, Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Soto Gómez contra las Carta N°046 -2021-OP-HEJCU de fecha 22 de junio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento" y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo; N° 017-84-PCM, señala que se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido /afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, Miguel Ángel Soto Gómez solicitó al Director General del Hospital de Emergencias del Hospital José Casimiro Ulloa a través de la Carta de fecha 11 de enero del 2021 mediante el requirió que ordene a quien corresponda se re programe la guardia nocturna del día 07 de enero del 2021 a una nueva fecha en el mes de enero del 2021, el mismo que fue declarada por el Jefe de Personal del Hospital José Casimiro Ulloa como no procedente su reprogramación, a través de la Carta N° 005-OP-2021-HEJCU del 22 de enero del 2021, el mismo que fue materia de reconsideración y fue resuelto por la autoridad competente en el sentido de declarar infundada la Reconsideración;

Que, Miguel Ángel Soto Gómez interpuso presento Apelación según el registro N° 21-000569-001, de fecha 26 de marzo del 2021, el mismo que mediante Resolución Administrativa N° 036-2021-OEA-HEJCU del 10 de mayo del 2021 se resolvió declarando fundado el Recurso de Apelación, declarando en consecuencia nula en el extremos solicitado de la Carta N° 15-2021-OP-HEJCU del 12 de marzo del 2021 y dispuso que retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de la evaluación de la solicitud respecto a la reprogramación de las guardias hospitalarias por la Oficina de Personal de nosocomio;

Que, en atención a ello la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa emitió la Carta N° 046- 2021-OP-HEJCU del 9 de junio del 2021, el mismo, que desestima la petición del administrado respecto a la reprogramación de guardia nocturna correspondiente al día 07 de enero del 2021;

Que, con fecha 23 de junio del 2021 el administrado interpuso recurso impugnativo contra la Carta N° 046-2021-OP-HEJCU, indicando estar en desacuerdo con la decisión comunicada;

Que, el administrado no precisa que tipo de recurso ha interpuesto, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 221 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. (En adelante TUO del LPAG), establece "Que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por lo que en el presente caso la administración debe entender que el escrito presentado el recurrente se trata de un recurso de Apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo general, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS. (...) en adelante TUO del LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO del LPAG;

Que, el artículo 220 y 218 del TUO del LPAG de la Ley 27444, establece que el recurso de apelación como modalidad de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO del LPAG;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124 de la Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados en los artículos 124 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde su evaluación;

Que, presentan los administrados en una sola oportunidad en un solo documento formular todas las observaciones y requisitos que corresponda; sin perjuicio de lo señalado, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulta satisfactoria de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente;

Que, la defensa técnica del apelante solicita declarar la nulidad total de la carta N° 046 -2021-OP-HEJCU, de fecha 09 de junio del 2021, emitida por el Jefe de Personal, el mismo que fue notificado el 11 de junio del 2021 al recurrente, asimismo solicita ordenar a la autoridad competente se le re programe sin mayor dilación la guardia nocturna del 07 de enero del 2021 fundamentando su derecho que el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, actué de conformidad con el artículo 2° numeral 1° de la Constitución, quien interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo para interponer los recursos administrativos;

Que, se puede advertir que, la carta N° 46 -2021-OP-HEJCU, de fecha 09 de junio del 2021, se pronuncia respecto que de conformidad al Informe N° 046-2021-EFTCBP-OP-HEJCU, da cuenta que según el Reglamento Interno de Trabajo del HEJCU, la reprogramación de guardia no se encuentra señalado como tal, señala que en es ese sentido la petición de reprogramación de guardia nocturna correspondiente al día 07 de enero del 2021 debe de entenderse de acuerdo al principio de informalismo señalado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo, como que su solicitud deberá es referido como cambio de turno, estipulado en el artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, o



como licencia por enfermedad descrito en el artículo 47° con las formalidades del artículo 48° del citado dispositivo legal;

Que, En ese sentido, señala la referida carta al no haber presentado la solicitud con anticipación de 48 horas, plazo máximo para proceder a realizar cambios de turno, o de lo contrario debió haber presentado la justificación por inasistencia por enfermedad, conforme lo indica el artículo 47° y 48° del RIT, por lo que corresponde desestimar su petición sobre reprogramación de guardia nocturna correspondiente al día 07 de enero del 2021;

Que, en ese contexto el administrado debió solicitar el cambio de turno conforme lo establece el artículo 28 Reglamento Interno Trabajo del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa o presentar una licencia por enfermedad tal como se encuentra descrito en los artículos 47 y 48 de la referida norma;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N°1153, establece sobre el servicio de guardias que: "Se considera el servicio de guardia la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de prioridad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;

Que, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N°15 -2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que en el artículo 10 define el servicio de guardia en como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad. El trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos;

Que, establece en el numeral 3.8° del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 respecto al Servicio de Guardia que: "Es la actividad que realiza el personal de la salud por necesidad del servicio durante doce (12) horas continuas, que permite garantizar la atención en los servicios de salud en las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. Este servicio forma parte de la jornada laboral del personal de salud";

Que, asimismo, el mencionado artículo en su numeral 12.3.1 del mismo dispositivo acotado, señala que el servicio de guardia que: "(...) El Servicio de Guardia Hospitalaria, como la actividad que se realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias";

Que, de otro lado en el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la LPAG, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular toda las observaciones y los requerimientos que correspondan;

Que, conforme lo expuesto se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado el 22 de junio del 2021, por Miguel Ángel Soto Gómez contra la Carta N° 046 -2021-OP-HEJCU, por cuanto la solicitud de fecha 11 de enero del 2021 presentada por el recurrente en el que requiere la reprogramación de guardia del día 07 de enero del 2021 habría incumplido lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interno de Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa;



El artículo 14º Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, establece que: "El director del Establecimiento aprueba la programación de las Guardias Hospitalarias y Servicios de Retén, mediante Resolución Directoral teniendo en cuenta los criterios establecidos. La Programación debe ser aprobada con una anticipación no menor de diez (10) días útiles al primer día del mes en que se efectúa. El cambio en la Programación de las Guardias Hospitalarias, se considera factible si cumple con las siguientes condiciones: Existir petición del servidor incluido en la programación con cuarentaiocho (48) horas anteriores a la ejecución de la guardia programada; Estar debidamente autorizado por el Jefe de Departamento y cuenta con el Vº Bº del director del Establecimiento y Contar con la aceptación del servidor reemplazante.

El artículo 18º del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, establece que: "la guardia hospitalaria no realizada se considera como inasistencia equivalente a dos días de descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria por lo que se exime de la de la respectiva sanción;

Con visado de la Oficina de la Oficina de Personal.

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", Resolución Ministerial N° 660-2018/MINSA, de fecha 13 de julio del 2018, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades y competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Soto Gómez contra la Carta N° 046 -2021-OP-HEJCU, de fecha 22 de junio del 2021, por lo fundamentos expuestos en los considerandos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución al Medico Miguel Ángel Soto Gómez y al Jefe de la Oficina de Personal para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/RVYFR/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Personal
- Of. Interesado
- Of. Comunicaciones
- Archivo.